



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00960

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demandada ejecutiva instaurada por **DORIS RINCON AHUMADA** y en contra de **JUAN MANUEL BELTRAN LEON** de no ser porque se considera que el conocimiento del asunto compete exclusivamente al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En efecto, revisada la actuación se evidencia que se pretende la ejecución de la conciliación aprobada el 22 de agosto de 2019 por el por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C. donde se pactó que el señor **JUAN MANUEL BELTRAN LEON** se obligaba al pago de las obligaciones allí contenidas en favor de la señora **DORIS RINCON AHUMADA**, dando aplicación al principio según el cual «*el Juez del conocimiento es el de la ejecución*» no cabe duda que quien debe dar curso al diligenciamiento es el evocado Estrado Judicial.

Recuérdese que entre los múltiples fueros que estableció el Legislador para atribuir competencia a un Juez está el de conexión, en virtud del cual «*cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)* Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo» - art. 306, del C.G.P.- (Resaltado por el Despacho).

Al respecto, la Corte Suprema señaló: «*...hoy el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales está a cargo de la autoridad que las profiere al margen, inclusive, de la época en que el interesado pida su materialización o acatamiento... Entonces, si es incontrovertible que el propósito de la demandante atañe con suplicar el recaudo de lo que el señalado fallo impuso a su favor y a cargo de las demandadas, vale decir, obtener el pago de las cantidades de dinero que por concepto de perjuicios y costas del proceso tasó el funcionario judicial competente, no remite a duda que la base o el cimiento de tales peticiones es la providencia judicial que selló el proceso ordinario*

que en el pasado afrontaron las mismas interesadas, de suerte que el competente para asumir el conocimiento de tales diligencias es justamente el Juzgado que en primera instancia resolvió dicho pleito...»¹.

Bajo ese escenario normativo y jurisprudencial, debe repelerse el conocimiento del asunto y, en su lugar, remitirse el expediente al Juzgado competente a voces de lo establecido en el artículo 306 ídem.

Corolario, por Secretaría remítase el expediente en formato digital al **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de esta ciudad**, para lo de su cargo. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3898d4232e9ce8cdfe7d80c62c5dcad37963e2de1321f532cee60a21f754c5e4

Documento generado en 02/11/2021 04:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹CSJ, Cas. Civ. Auto de 19 de diciembre de 2008, exp. 2008-01219-00. Decisión adoptada en el marco del artículo 335 del CPC, pero resulta aplicable al Rito vigente por corresponder dicha norma al actual art. 306 del CGP.

²Decisión anotada en el estado No. 087 de 3 noviembre de 2021.